

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA

	FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO		ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO		
<i>RADICADO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>	<i>PROCESO</i>	<i>OBJETO DEL TRASLADO</i>	<i>TERMINO DEL TRASLADO</i>
2024-00010	DIVA MUÑOZ de BOLAÑOS	MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES	VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES	RECURSO DE REPOSICIÓN	TRES (3) DÍAS

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), CORRE LOS DÍAS 08, 09, 10 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Secretario,

  
WILMAR SOTO BOTERO

**Recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso de DIVA MUÑOZ DE BOLAÑOS contra MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES. Radicado: 2024-00010**

WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>

Lun 29/04/2024 10:37

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (713 KB)

DIVA - REC. REPOSICION.pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA GUADALAJARA DE BUGA**

Ciudad. -



REF: Proceso Separación de Bienes instaurado por la señora **DIVA MUÑOZ DE BOLAÑOS** contra **MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES**. Radicación No. 2024-00010-00

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente interpongo recurso DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto fechado el 23 de abril de 2024, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual tiene por contestada la demanda por la parte demandada y señala fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

El suscrito en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, adiado el 24 de enero de 2024, y acatando lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la notificación personal al demandado, procedí el día 27 de febrero hogaño, a enviar al correo electrónico extrafrugi@hotmail.com la notificación personal del auto admisorio al demandado señor MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES, junto con la copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, haciendo las advertencia que ordena la ley, esto es, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; igualmente se le indicó el término que disponía para contestar la demanda si ha bien lo tenía, y a que correo electrónico debía hacer llegar la contestación.

En el proceso aparecen dos (2) veces las pruebas con las cuales se llevó a cabo la notificación personal al demandado, conforme se indicó en el ítem de notificaciones.

En la demanda, el acápite de notificaciones, se informó el correo electrónico del demandado y se indicó bajo la gravedad del juramento como se obtuvo.

Para revisar si se cumplió o no con lo estipulado por la Ley para realizar la notificación personal al demandado MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES, se transcribe textualmente lo pertinente:

"..... **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (2)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. ...."

Como se puede observar, se cumplió a cabalidad con todo el procedimiento previsto para la notificación personal del demandado, circunstancia esta que se puso de presente al despacho el día veinte (20) de marzo de 2024, mediante el correspondiente memorial que se le adjuntó las pruebas, advirtiéndole igualmente, el inconformismo que existía, dado que al revisar la plataforma se observaba que el demandado, se había presentado al despacho y le habían notificado nuevamente la demanda y corrido traslado de la misma, y además, para que el despacho le hiciera conocer al señor MARCELINO que él ya había sido notificado por el suscrito al mismo correo que él mismo suministro al despacho, esto es, extrafrugi@hotmail.com; sin que a la fecha de hoy el despacho se haya pronunciado al respecto, todo lo contrario ha hecho caso omiso, sin dar una explicación de lo ocurrido procediendo si a tener contestada la demanda en legal forma.

Es que informe que el demandado me había ubicado vía telefónica, manifestándome que el despacho lo había contactado y le había agendado la fecha para que se presentará al juzgado el día 19 de marzo de 2024, a lo cual le informe que él ya estaba notificado al correo electrónico extrafrugi@hotmail.com, pero el insistió que se haría presente al juzgado. Lo cual no se entiende, dado que la carga de notificación personal es carga procesal de la parte demandante, tal como se hizo y se prueba.

Como se puede observar el demandado junto con su apoderado judicial, han obrado de mala fe, porque él también me contactó, bajo las artimañas de una supuesta conciliación, que no se convalida con su actuar.

Como se encuentra probado que al demandado señor MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES este servidor le notificó en debida forma la demanda, enviándole de copia del auto admisorio, demanda y anexos a su correo electrónico extrafrugi@hotmail.com, el cual es el mismo que el suministró al despacho al momento de su concurrencia, se deberá corregir el conteo de los términos y determinar si realmente se puede tener por contestada la demanda.

Así las cosas, se solicita declarar la NULIDAD de la notificación personal y traslado de la demanda que le hizo el despacho el día 19 de marzo de 2024 al demandado señor MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES, porque la parte demandante ya le había realizado la notificación personal y traslado de la demanda el día 28 de febrero hogaño, reviviéndole así los términos al demandado para su contestación. Nótese la mala fe del demandado, al no haber informado tal circunstancia al despacho. Pero también se debe tener en cuenta que la carga procesal de la notificación personal al demandado esta en cabeza de la parte demandante.

**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
**ABOGADO**

No podemos perder de vista el principio de lealtad procesal que permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal. (3)

La parte demandada y su apoderado judicial me han comunicado, he igualmente, lo han hecho con mi prohijada, de tener voluntad de conciliar el presente proceso Verbal de SEPARACION DE BIENES, en unos términos que la parte activa le ha aceptado, pero no se refleja en su actuar.

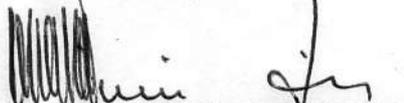
**SOLICITO:**

Que el señor Juez, con el debido respeto deberá **REPONER y REVOCAR parcialmente el auto** interlocutorio No. 400 del 23 de abril de 2024 notificados virtualmente el 24 de abril del mismo año, con el cual se tiene por contestada la demanda por parte del demandado MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES, y señala fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., de conformidad con los soportes jurídicos antes argumentado.

Se **ORDENE** NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las razones antes expuestas, pero mantener incólume la fecha de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibidem.

Señoría, en el eventual caso de que **NO** se **ACEPTE** revocar parcialmente la providencia atacada, se **PETICIONA** se **CONCEDA** en **subsidio el RECURSO DE APELACIÓN**.

Del señor Juez,

  
**WILLIAM AGUDELO DUQUE**  
C. C. No. 12.123.200 de Neiva.  
T. P. No. 111.916 del C.S.J.